REGLAMENTO (CE) Nº 817/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 1998

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 201ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2634/97 [2], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2602/97 [4], se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 72/98 [6];

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 201ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que, habida cuenta de la importación de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 201ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A, no se dará curso a la licitación;

b) en lo que respecta a la categoría C:

— el precio de compra queda fijado en 251 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,

— la cantidad máxima de canales y semicanales aceptadas queda fijada en 1 704 toneladas,

— a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 251 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 % en Irlanda del Norte y del 10 % en Irlanda, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará una semana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1998.

[1] DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.
[3] DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.
[4] DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20.
[5] DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.
[6] DO L 6 de 10. 1. 1998, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión